

3. En relación con el ejercicio de la potestad sancionadora que atribuyen a ambas ciudades las leyes orgánicas anteriormente citadas, dichas ciudades podrán aplicar las infracciones tipificadas en la legislación estatal que regula el régimen jurídico de la televisión que sean aplicables.

**13115** *REAL DECRETO 946/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba la incorporación de un nuevo canal analógico de televisión en el Plan técnico nacional de la televisión privada, aprobado por el Real Decreto 1362/1988, de 11 de noviembre.*

La Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada, regula la gestión indirecta del servicio de televisión, que es considerado un servicio público esencial, cuya titularidad corresponde al Estado.

Su artículo 5 establece la necesidad de aprobar un Plan técnico nacional de la televisión privada cuyo objetivo es regular, entre otras, las condiciones de carácter técnico que sean necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio de televisión.

El Plan técnico nacional de la televisión privada fue aprobado, mediante el Real Decreto 1362/1988, de 11 de noviembre, en el que se establecían las condiciones técnicas que debían cumplir las tres entidades concesionarias que, como máximo, preveía el artículo 4.3 de la referida ley en su redacción original.

La Ley 10/2005, de 14 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo, ha modificado la Ley 10/1988, de 3 de mayo, suprimiendo de manera expresa el indicado límite de tres concesiones administrativas para la prestación de servicios de televisión terrestre con una cobertura nacional.

Los estudios y las actuaciones de planificación radioeléctrica llevados a cabo por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio han posibilitado la planificación de un nuevo canal analógico de televisión con una cobertura suficiente en el territorio nacional. Por tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, procede la incorporación al Plan técnico nacional de la televisión privada del nuevo canal analógico de televisión de cobertura estatal.

Mediante este real decreto se determinan, además, las condiciones de carácter técnico que son necesarias para la adecuada prestación del servicio de televisión en el nuevo canal, en particular, el sistema de difusión de señales previsto, las bandas, canales, frecuencias y potencias reservadas para la emisión del canal, para conseguir la cobertura de las diversas poblaciones y localidades que se señalan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 2005,

**DISPONGO:**

**Artículo 1. Objeto.**

Constituye el objeto de este real decreto la aprobación de la incorporación de un nuevo canal analógico de televisión de cobertura estatal al Plan técnico nacional de la televisión privada, así como la determinación de las condiciones de carácter técnico que son necesarias para la adecuada prestación del servicio de televisión en el nuevo canal, en particular, el sistema de difusión de señales previsto, las bandas, canales, frecuencias y potencias reservadas para la emisión del canal, para conseguir la cobertura de las diversas poblaciones y localidades que se señalan.

**Artículo 2. Incorporación de un nuevo canal analógico de televisión de cobertura estatal.**

1. Se aprueba la incorporación al Plan técnico nacional de la televisión privada, aprobado por el Real Decreto 1362/1988, de 11 de noviembre, de un nuevo canal analógico de televisión de cobertura estatal.

2. A los efectos de este real decreto, se define como canal analógico de televisión la capacidad de transmisión que se utiliza para la difusión de un programa analógico de televisión.

**Artículo 3. Condiciones establecidas en otras disposiciones a las que se sujeta el nuevo canal.**

1. Las condiciones en que se efectúa la incorporación del nuevo canal analógico de televisión de cobertura estatal al Plan técnico nacional de la televisión privada son las determinadas por las disposiciones siguientes:

a) Las disposiciones internacionales aplicables en la materia, fundamentalmente los Acuerdos de Estocolmo, de 1961, y de Ginebra, de 1989.

b) Las asignaciones de canales y frecuencias otorgadas al Ente Público Radiotelevisión Española para los emisores y reemisores correspondientes a sus dos canales de televisión.

c) El Plan nacional de cobertura del tercer canal de televisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión.

d) El Plan técnico nacional de televisión privada, aprobado mediante el Real Decreto 1362/1988, de 11 de noviembre.

e) El Plan técnico nacional de televisión digital terrestre, aprobado por el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.

f) El Plan técnico nacional de televisión digital local, aprobado por el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, modificado por el Real Decreto 2268/2004, de 3 de diciembre.

2. En todo momento la prestación del servicio de televisión por el nuevo canal deberá respetar lo establecido en las disposiciones enumeradas en el apartado 1 y sus modificaciones futuras.

**Artículo 4. Características técnicas y zona de servicio.**

El nuevo canal analógico de televisión de cobertura estatal que mediante este real decreto se incorpora al Plan técnico nacional de la televisión privada tiene las siguientes condiciones y características técnicas:

a) Las características técnicas de las estaciones emisoras o reemisoras necesarias para la cobertura de las poblaciones y localidades son las que figuran en el anexo.

b) Las características técnicas que se determinan en el anexo para las estaciones emisoras estarán sujetas a las modificaciones que pudieran derivarse de lo previsto en la disposición final segunda.

c) La zona de servicio del nuevo canal comprende las poblaciones y localidades que figuran en dicho anexo.

d) La cobertura total estimada del nuevo canal es de un 70 por cien de toda la población.

**Artículo 5. Fases de cobertura.**

La prestación del servicio de televisión terrestre con tecnología analógica de cobertura estatal mediante el nuevo canal incorporado al Plan técnico nacional de la televisión privada a través de este real decreto deberá iniciarse en las localidades de Madrid y Barcelona en el

plazo máximo de seis meses desde el otorgamiento de la concesión.

#### Artículo 6. *Aprobación de los proyectos técnicos.*

1. Las solicitudes de aprobación de los proyectos técnicos de las instalaciones necesarias para la adecuada prestación del servicio de televisión en el nuevo canal, que deberán cumplir las características técnicas establecidas en el anexo, se presentarán con carácter previo al comienzo de la prestación del servicio. El plazo para examinar los proyectos técnicos y notificar la resolución será de tres meses.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin que se haya notificado la resolución expresa, los interesados estarán legitimados para entender desestimada su solicitud.

3. Cuando las características técnicas de las instalaciones deban ser modificadas por compatibilidad radioeléctrica, por uso eficiente del espectro radioeléctrico o por coordinación radioeléctrica internacional, se tramitará el correspondiente procedimiento administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, en la redacción dada a este artículo por la disposición final primera del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

#### Artículo 7. *Inspección técnica de las instalaciones.*

1. Finalizadas las instalaciones y con carácter previo al comienzo de la prestación del servicio, se solicitará la inspección técnica de las instalaciones. El plazo para verificar que las instalaciones se ajustan al proyecto técnico aprobado será de tres meses.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, las instalaciones no podrán ser puestas en servicio en tanto no se resuelva favorablemente sobre la verificación. No obstante, en el momento en que se comunique la finalización de las instalaciones y se demande su inspección técnica, podrá solicitarse la autorización para realizar emisiones temporales en pruebas y, en tal caso, solo podrán efectuarse en las condiciones que se establezcan.

3. La Administración General del Estado podrá, en cualquier momento, inspeccionar las instalaciones. La entidad responsable de las instalaciones estará obligada a suministrar cuenta información le sea requerida de conformidad con el artículo 9 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. Asimismo, la entidad responsable de las instalaciones estará obligada a cumplir las instrucciones que se deriven de la inspección para adaptarse a las características técnicas autorizadas o para resolver las situaciones de interferencias perjudiciales.

#### Artículo 8. *Coordinación internacional de frecuencias.*

La utilización de los canales radioeléctricos, para los cuales la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información no haya completado aún los trámites de coordinación internacional de frecuencias estará condicionada a la no producción de interferencias a otras estaciones inscritas en los Planes de Estocolmo, de 1961, y de Ginebra, de 1989, de acuerdo con los proce-

dimientos reglamentarios establecidos en sus respectivos Acuerdos regionales de radiodifusión por ondas métricas y decimétricas.

#### Artículo 9. *Cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica.*

Las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica de cobertura estatal que realice el nuevo canal incorporado al Plan técnico nacional de la televisión privada cesarán antes del 3 de abril de 2010, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

#### Disposición transitoria única. *Ejercicio de funciones hasta la constitución de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.*

Las competencias y funciones administrativas a que se refieren los artículos 6 y 7 de este real decreto serán ejercidas por los órganos competentes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio hasta la efectiva constitución de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, momento en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, pasará a corresponder su ejercicio a dicho organismo.

#### Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

#### Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario y aplicación.*

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictará, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para el desarrollo y aplicación lo establecido en el este real decreto.

#### Disposición final segunda. *Autorización para resolver sobre ajustes y adaptaciones técnicas.*

1. Se autoriza a los órganos competentes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a resolver sobre los ajustes o adaptaciones técnicas necesarias teniendo en cuenta los resultados de la coordinación internacional y para resolver los problemas de incompatibilidad radioeléctrica que se deriven de la puesta en servicio de las estaciones emisoras.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, esta autorización se entenderá conferida a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones cuando se produzca la efectiva constitución de dicho organismo.

#### Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 29 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,  
JOSÉ MONTILLA AGUILERA

## ANEXO

En este anexo se expresan las características técnicas de las estaciones emisoras o reemisoras necesarias para la cobertura de las localidades que se indican:

Pv	Localidad	Canal	Desplazamiento portadora	p.r.a. (kW)	Pol.
A	Alicante	30	10P	1	H
A	Alicante-centro	24	4P	0.06	H
A	Alcoy	37	0	0.02	H
A	Benidorm	33	0	0.8	H
A	Benimeli	39	0	0.8	V
A	Benitachell	29	---	1	V
A	Elda	27	---	0.8	H
A	Orihuela	22	4P	0.3	V
A	Villena	31	4P	0.16	H
AB	Albacete	37	8P	25	H
AB	Hellín	45	8P	1	H
AL	Almería	50	4P	10	H
AL	Almería-Pescadería	45	8P	0.02	H
AL	Cuevas de Almanzora	27	4P	6	V
AL	Dalias / El Ejido	25	8P	0.2	H
AV	Ávila	37	0	1	H
B	Barcelona	57	4P	5	H
B	Mataró	22	4P	1	H
B	Vic	21	---	1.7	H
B	Igualada	35	4P	0.3	H
B	Manresa	33	8P	0.8	H
B	Vilanova i La Geltrú	24	---	0.8	V
BA	Badajoz	25	4P	0.6	V
BA	Mérida	21	8P	0.2	H
BA	Jerez de los Caballeros	41	4P	1	H
BI	Bilbao-Este	40	6P	1.6	V
BI	Bilbao-Oeste	29	---	5	H
BU	Burgos	40	8P	1.2	H
BU	Aranda de Duero	23	---	20	H
BU	Miranda de Ebro	44	4P	2.6	V
C	La Coruña	42	10P	8	H
C	Santiago de Compostela	48	4P	10	H
C	La Coruña-oeste	56	4P	0.125	H
C	Carballo	34	8P	0.5	H
CA	Cádiz / Jerez de la Frontera	58	10P	3.2	H
CA	La Línea de la Concepción	61	4P	33	H
CA	Villamartín	25	---	1.4	H
CC	Don Benito / Villanueva de la Serena	43	6P	8	H
CC	Cáceres	41	4P	0.2	H
CC	Plasencia	44	4P	0.8	H
CE	Ceuta	23	8P	0.3	V
CO	Córdoba	36	4P	0.3	H
CO	Hinojosa del Duque	26	0	8	H
CR	Ciudad Real	57	4P	1.8	H
CR	Alcázar San Juan	21	---	110	H
CR	Puertollano	41	4P	0.08	H
CR	Valdepeñas	28	---	30	H
CS	Castellón de la Plana	34	0	5.5	H
CS	Vinaròs	55	8P	1.2	V
CU	Cuenca	58	0	1.1	H
GC	Telde/Sta. Lucía de Tirajana	48	6P	0.3	H

Pv	Localidad	Canal	Desplazamiento portadora	p.r.a. (kW)	Pol.
GC	Las Palmas de Gran Canaria	50	6P	16	H
GC	Arrecife	24	---	1	V
GC	Rosario	29	4P	1.1	H
GI	Girona	57	6P	54	H
GR	Granada	42	8P	48	H
GR	Baza	33	---	5.2	H
GU	Guadalajara	39	6P	1.5	V
H	Huesca	47	6P	8	H
HU	Huelva	21	8P	10	H
HU	Huelva-noroeste	38	4P	0.008	H
IB	Palma de Mallorca	39	6P	10	H
IB	Calvià	29	6P	0.1	H
IB	Mahón / Ciutadella de Menorca	35	8P	10	H
IB	Eivissa	32	8P	5	V
J	Jaén	51	8P	3.2	H
L	Lleida	30	6P	9	H
LE	León	32	0	1.5	H
LE	Ponferrada	37	4P	0.8	H
LE	Valencia de Don Juan	31	---	3.6	V
LO	Logroño	44	8P	12	H
LO	Arnedo / Calahorra	30	---	2.6	H
LU	Lugo	38	4P	25	H
M	Madrid	33	4P	7	H
M	Madrid-noroeste	30	4P	0.8	H
M	Madrid-suroeste	61	8P	0.08	H
M	Collado Villalba	30	4P	0.3	H
M	Móstoles	23	8P	0.2	H
MA	Málaga	48	8P	3,2	H
MA	Antequera	28	---	0.08	H
MA	Comares	50	4P	1.5	V
MA	Marbella	38	0	0.2	H
MA	Pizarra	28	8P	0.6	H
MA	Ronda	21	4P	0.4	H
ML	Melilla	30	0	0.08	H
MU	Murcia / Cartagena	23	2P	1,6	H
MU	Cieza	32	0	3	H
NA	Pamplona	31	0	1	V
O	Oviedo / Gijón	54	6P	8.5	H
O	Gijón-sur	34	4p	0.025	V
O	Oviedo –norte	50	4P	0.16	H
O	Avilés	48	4P	0.8	V
O	Navia	21	4P	7.5	V
O	Mieres	21	4P	0.3	V
OU	Ourense	46	8P	1.2	H
P	Palencia	23	6P	1	H
PO	Vigo	50	8P	0,6	H
PO	Pontevedra	62	0	1.8	H
PO	Cañiza	51	0	1	V
PO	Catoira	41	4P	0.08	V
S	Santander	65	0	7	H
S	Santander-norte	39	4P	0.04	V
S	Torrelavega	23	4P	10	V
SA	Salamanca	46	4P	1	H
SE	Sevilla	26	8P	6,5	H
SE	Écija	22	---	0.08	H
SG	Segovia	40	0	0.9	H
SO	Soria	42	0	1.9	H
SS	San Sebastián	30	4P	0.15	H
SS	Beasain	56	---	1	H
T	Tarragona	48	6P	9	H

Pv	Localidad	Canal	Desplazamiento portadora	p.r.a. (kW)	Pol.
T	Tortosa	24	8P	0.5	V
T	El Vendrell	55	8P	2.2	H
TE	Teruel	45	0	1.8	H
TF	Tenerife	50	6P	83	H
TF	Tenerife-La Salud	48	4P	0.03	H
TF	Cristianos, Los	51	---	1	H
TF	Paso, El	43	4P	0.6	V
TF	Realejos	44	8P	1.2	H
TF	San Sebastián de la Gomera	30	0	0.008	H
TF	Santa Cruz de la Palma	22	0	0.05	V
TF	Valverde	43	8P	0.008	H
TO	Toledo	48	4P	1	H
TO	Talavera de la Reina	29	8P	5	H
V	Valencia	33	6P	9	H
V	Xàtiva	23	4P	0.8	H
V	Gandia	49	---	1	V
V	Utiel	30	0	1.4	H
VA	Valladolid	26	6P	0.4	H
VI	Vitoria	50	10P	7	H
Z	Zaragoza	42	6P	20	H
Z	Calatayud	43	4P	0.3	V
ZA	Zamora	26	6P	112	H

Notas sobre los datos que aparecen en las columnas:

Localidad: zona principal de servicio de las estaciones emisoras.

Desplazamiento de portadoras: cuando aparecen subrayados indica que son de precisión (+/- 1 Hz).

p.r.a.: indica la potencia radiada aparente máxima de la estación expresada en kilovatios.

Pol.: indica el tipo de polarización de la emisión, H: horizontal; V: vertical.